

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Re-Idencia provincial de Niños

Ministerio de Trabajo Sanidad y Previsión

Reglamento Económico administrativo de las Mancomunidades Sanitarias provinciales.

(Continuación)

Artículo 37. Todos los ingresos y los gastos que se realicen con cargo a los presupuestos de la Mancomunidad se formalizarán en documentos llamados mandamientos de ingresos o mandamientos de pago. Los mandamientos de ingreso bastará con que lleven la firma del Secretario Contador y del Tesorero, necesitándose, en cambio, para los mandamientos de pago la firma del Ordenador, del Secretario Contador y el recibo del interesado, o en su caso el datado en Caja del Tesorero.

Artículo 38. Tanto los mandamientos de ingresos como los de pago se extenderán en impresos previamente aprobados por la Subsecretaría, que se encuadernarán en talonarios con su correspondiente matriz.

Artículo 39. Los mandamientos de ingresos no precisan justificación alguna, porque responden a cantidades que previamente le hayan sido adeudadas a cada Ayuntamiento o a cada deudor, en el libro auxiliar correspondiente.

Artículo 40. Los mandamientos de pago precisan todos ir acompañados correspondiente justificante que demuestren la legitimidad del mismo, pudiendo servir un justificante para diversos libramientos, por lo cual se unirán al primero de ellos, por orden cronológico, mencionándose en lo restante el número y la fecha del libramiento, y con ello queda demostrada la justificación común de varios de ellos.

Artículo 41. La facultad ordenadora reside en el Presidente de la Mancomunidad, quien podrá delegar su firma en el Inspector provincial de Sanidad para aquellos pagos que no excedan de 2.500 pesetas, requiriéndose acuerdo expreso de la Comisión permanente para delegación de esta facultad por cantidades superiores a la expresada.

Artículo 42. Los fondos de la Mancomunidad se depositarán en cuenta corriente a nombre de la

misma, en el Banco de España, firmando los cheques correspondientes el Presidente de la entidad o funcionario delegado, según la cuantía del pago y el Secretario Contador de la Mancomunidad.

Artículo 43. Para las atenciones urgentes podrá tener la Mancomunidad en su Depositaria, es decir, fuera de los fondos del Banco de España, cantidad que no exceda de 2.500 pesetas. La administración y depósito de ésta correrá a cargo del Secretario Contador, el cual será responsable de la gestión de la misma.

Artículo 44. La contabilidad de la Mancomunidad se llevará por partida doble con los libros obligatorios que señala el Código de Comercio. También tendrá carácter obligatorio para estas cantidades el libro auxiliar de actas de arqueo y los libros de cuenta corriente con los Ayuntamientos y Diputaciones.

CAPITULO II

Artículo 45. En los libros auxiliares de actas de arqueo se detallará el resultado de los mismos, los cuales se celebrarán mensualmente, especificándose con la debida separación la situación de fondos en la Depositaria en el Banco de España, firmando los arqueos el Presidente de la Mancomunidad, el Secretario Contador de la misma y el Tesorero.

Siempre que por cualquier Ayuntamiento se solicite certificación del resultado de un arqueo o del libro auxiliar de cuenta corriente en comparación con la situación particular del mismo, le será extendida por el Secretario Contador, con el visto bueno del Presidente de la Mancomunidad.

Artículo 46. Siempre que deban variarse las firmas a consignar en las actas de arqueo y sea cual fuere la causa de sustitución o cese respectivo, se celebrará arqueo extraordinario con los mismos requisitos que los establecidos para los ordinarios.

También podrá celebrarse arqueo extraordinario cuando lo solicite el Pleno de la Mancomunidad, aunque no hayan variado las firmas de las actas, o aunque no haya llegado la fecha para celebrarse ordinariamente.

Artículo 47. El Secretario-Con-

tador será el responsable de la inversión dada a las cantidades que se destinen a material de oficina de la Mancomunidad presentando al Presidente de la misma, para que preste su conformidad, y con independencia de las cuentas generales a rendir, una situación mensual de los fondos expresados.

Artículo 48. La función de habilitación de personal exigirá que por el encargado de la misma se rinda también situación mensual al Presidente de la Mancomunidad a los mismos fines expuestos en el artículo anterior.

Artículo 49. A las cuentas generales a rendir deberán acompañarse las situaciones dichas en los dos artículos anteriores, a más de los justificantes de pagos respectivos.

Artículo 50. Los libros de Contabilidad, tanto obligatorios como voluntarios de la Mancomunidad, deberán ser diligenciados de apertura y cierre anual, estampándose las firmas del Presidente del Secretario Contador y del Tesorero.

CAPITULO V

Cuentas y su justificación.

Artículo 51. Las cuentas de la Mancomunidad se formarán con sus datos propios y refundiendo las que rinden los Institutos provinciales de Higiene de los fondos a ellos consignados, verificándolo por triplicado.

Artículo 52. El plazo para rendir estas cuentas será el máximo de tres meses después de terminar la vigencia del presupuesto a que las mismas correspondan.

Artículo 53. La forma de remisión de las cuentas de la Mancomunidad será por "Debe" y "Haber", al igual que las de los Institutos provinciales de Higiene, con las modificaciones y complementos que exija la naturaleza y el carácter de "cuenta general" a rendir por la Mancomunidad y previo el modelo que oportunamente se aprobará por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 54. Una vez redactadas las cuentas, que aprobará la Subsecretaría de Sanidad, aprobación que recaerá en el plazo de diez días, después de su rendición, serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, reservándose la Subsecretaría un ejemplar y

obrando en la Mancomunidad el ejemplar original con todos los justificantes y la minuta o borradores del mismo.

Sólo en casos que la Subsecretaría estime, podrá exigir la remisión de los justificantes, los que devolverá a la Mancomunidad una vez examinados.

Artículo 55. A las cuentas se acompañarán, como documentos indispensables, la relación de deudores, relación de acreedores, facturas y relaciones de los movimientos de ingresos y pagos, Memoria explicativa de las operaciones realizadas y certificación acreditativa de obrar en Caja el saldo existente que la cuenta arroje en caso de resultar existencias en poder de la Mancomunidad.

Artículo 56. Con independencia de las cuentas dichas, mensualmente serán sometidas a conocimiento de la Comisión permanente, y semestralmente a conocimiento del Pleno de la Mancomunidad, de conformidad con las reuniones que vienen obligados a celebrar en cumplimiento de la Base 6.ª de la Ley, una situación de fondos de la Mancomunidad en la que se exprese únicamente los ingresos en firme realizados y pagos en firme satisfechos.

El límite de las cantidades a entregar en concepto de "a justificar" será fijado en cada caso por la Mancomunidad respectiva, con vista de las obligaciones a satisfacer con dichos fondos.

Artículo 57. Si por la índole de los trabajos a realizar fuera necesario que la Mancomunidad entregase cantidades con el carácter de "a justificar", se rendirán por los preceptos de éstas cuentas que demuestren la inversión dada a la cantidad recibida. El plazo de rendición de estas cuentas será el de un mes, a partir del plazo dado por la Mancomunidad para invertir las cantidades que entregó en tal concepto.

Artículo 58. Las cuentas dichas en el artículo anterior serán sometidas a la aprobación de la Comisión permanente, la que, una vez recaída, permitirá anotarlas en la Contabilidad general de la Mancomunidad, obrando los justificantes originales en poder de la misma, para engrosar la documentación general de pagos realizados, que ha de justificar, a su vez, la cues-

ta anual a rendir que antes se detallaba.

CAPITULO VI

Procedimiento ejecutivo

Cuando las cantidades atribuidas por la Ley para que las Mancomunidades sanitarias puedan desarrollar su labor, no hayan sido hechas efectivas en los plazos voluntarios se seguirán las normas siguientes como procedimiento ejecutivo para el cobro de las mismas.

Artículo 59. Después del día 5, y antes del día 10 de cada mes, la Mancomunidad librará certificación, expedida por su Secretario Contador, expresiva de los Ayuntamientos que no hayan ingresado los haberes del personal sanitario detallando el nombre y la cantidad dejada de ingresar. Igual requisito de certificación será exigido hasta el día 10 del primer mes de cada trimestre cuando los Ayuntamientos no hubieran depositado las cantidades correspondientes al 2 por 100 de su presupuesto de ingresos, destinadas a los Institutos provinciales de Higiene, y hasta el día 15 del primer mes de cada trimestre, cuando se trate de las cantidades correspondientes al pago de medicamentos o de estancias de enfermos en los establecimientos benéfico-sanitarios del Estado.

Artículo 60. Los Ayuntamientos que no hayan ingresado las cantidades correspondientes en los plazos voluntarios remitirán, por duplicado, a la Mancomunidad un informe explicativo de las causas que han impedido al Ayuntamiento el ingreso de las cantidades referidas, con certificación expedida por el Interventor del mismo que justifique las causas alegadas. Cuando los Ayuntamientos no cumplan este requisito, el Secretario emitirá, por duplicado, el informe de referencia.

Artículo 61. Las certificaciones dichas en el artículo 59, en unión de los informes y certificaciones justificativas enviadas, por duplicado, a la Junta por los Alcaldes de Ayuntamientos o Secretarios, en su caso, que no hayan ingresado las cantidades preceptuadas, serán remitidas, sin demora, y de ellas un ejemplar al Delegado de Hacienda y otro a la Dirección general de Sanidad.

El Delegado de Hacienda, si encontrare justificada la demora adoptará aquellas medidas, de su autoridad, que puedan facilitar la normalización pronta de la gestión económico-administrativa del Ayuntamiento.

Si el Delegado de Hacienda no encontrara bien justificada la demora, procederá a asegurar el pago de los haberes de los sanitarios rurales y atenciones de los Institutos de Higiene, ordenando, según los casos, la retención de las cantidades precisas para tal fin de las que tuviere que percibir el Ayuntamiento por recargos y participaciones de las contribuciones del Estado, o el envío de un comisionado especial en los casos y con las facultades que se señalan en el artículo 63.

Artículo 62. En el caso en que

se ordene por el Delegado la retención, ésta se llevará a cabo, no entregándose por la Delegación al Ayuntamiento las cantidades correspondientes a recargos o participaciones de todo orden que les correspondan en las contribuciones, atendiendo con ellas hasta su total i porte el pago de las obligaciones de orden sanitario y benéfico-sanitario especificadas en la Ley.

Artículo 63. En el caso en que por el Delegado de Hacienda no se ordenara la retención predicha, por falta de saldo acreedor o por insuficiencia del mismo, se comunicará urgentemente a los tres Claveros para que, en el plazo de cinco días, a contar de la recepción de la comunicación, hagan el ingreso debido en la Mancomunidad, y, de no tener ello efectividad en el plazo profijado, se enviará por el Delegado de Hacienda, en el término de cuarenta y ocho horas de tiempo, un comisionado especial que investigue la marcha económico-administrativa del Ayuntamiento moroso y retenga todos los ingresos que se verifican en arcas municipales hasta la extinción del débito, sin tener en cuenta retención, embargo u obligación pendiente y supliendo con su firma la del Ordenador de pagos en el ingreso que efectúa a la Mancomunidad en abono de sus créditos.

Esta misión se ejecutará en el plazo necesario para este fin, siendo de cuenta del Ayuntamiento el abono de las dietas devengadas en la misma.

Este procedimiento ejecutivo será siempre de elección en los casos de reincidencia.

Artículo 64. Los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables por la gestión personal de cada uno, de cualquier pago que, sin ser de carácter forzoso, hubiere sido ordenado, intervenido o efectuado sin estar precisamente ingresada por el Ayuntamiento en la Caja de la Mancomunidad las cantidades precisas para el pago del personal sanitario, Instituto de Higiene y demás obligaciones sanitarias con el carácter de primordial preferencia que la Ley les señala. En ningún caso podrá percibir sus haberes el personal técnico-administrativo de un Ayuntamiento sin estar cubiertas las atenciones sanitarias vencidas del mismo.

Artículo 65. Tanto en el caso de ingreso voluntario como en el de ingreso forzoso, por intervención del movimiento de fondos del Ayuntamiento, o retención por medio del Delegado de Hacienda, se remitirán por la Mancomunidad recibos acreditativos de las cantidades aportadas, para que puedan servir de justificantes a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 66. Las cantidades recibidas por la Mancomunidad de retenciones verificadas a su favor serán aplicadas por ella a las atenciones que estime preferentes, previa aprobación de su Comisión permanente, y claro es que esta preferencia ha de entenderse relacionada y subordinada con la naturaleza de las obligacio-

nes a satisfacer, según la procedencia del descubierto.

Artículo 67. Si después de remitida la certificación de descubierto por la Mancomunidad, a que se hace referencia en el artículo 60, ésta recibiera del Ayuntamiento la cantidad debida, anulará con certificación, que remitirá al Delegado de Hacienda, del ingreso verificado, la primera certificación expedida del descubierto existente, y si la cantidad recibida lo fuera cuando ya obrase en su poder la retención realizada por el Delegado de Hacienda, los fondos de la Mancomunidad satisfarán los gastos de devolución de la suma al Ayuntamiento respectivo, siempre que se demostrase que este organismo impuso o depositó en giro telegráfico, postal, Bancos, etc., las cantidades debidas, antes del día 6 de cada mes; siendo, en cambio, a su costa y devolviendo por lo tanto a las Mancomunidades el líquido cuando la imposición o el depósito por el Ayuntamiento fuese realizado después de dicha fecha.

Artículo 68. Si de la investigación realizada se probase ocultación, pasividad o resistencia en alguno o algunos de los componentes del Ayuntamiento, o funcionario a sus órdenes, el Delegado de Hacienda queda facultado para imponerles multa hasta una cifra igual al débito originario. En este caso se cumplirá en toda su integridad el párrafo quinto de la base 12 de la Ley, dándose conocimiento al Juzgado correspondiente, sin perjuicio del procedimiento administrativo oportuno.

Artículo 69. Contra las resoluciones del Delegado de Hacienda cabe recursos por los Ayuntamientos o por su Presidente como responsable solidariamente ante el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ya que el Delegado ha obrado como representante de éste en término de quince días siguientes, y contra la resolución ministerial que pondrá término a la vía gubernativa cabe el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el término y forma establecida actualmente en la ley general que regula este procedimiento.

La interposición de estos recursos no implicará suspensión de los procedimientos de apremio para hacer efectivos los descubiertos.

Artículo 70. En el caso de que los Ayuntamientos es en constituidos en Mancomunidad forzosa para el sostenimiento de los servicios medicofarmacéuticos cada Ayuntamiento responderá de la parte alícuota correspondiente en la forma que se establece en el presente Reglamento.

Reglamento de Policía de Espectáculos públicos

(Continuación)

TERCERA PARTE

CAPITULO XV

Localidades

Entre dos pasos el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas cuando el lleno sea completo, pueda verse el campo de deportes en toda su integridad.

Cada 400 espectadores deberán disponer de un paso de un metro de ancho.

Artículo 185. Se prohíben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer de pie. A éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales que, aun en el caso de que fueren de tierra, tendrán cuando menos, contenido un borde con algún material fijo (maderas, piedra, fábrica de ladrillo, hormigón y análogas). Estos peldaños serán de 60 centímetros y a cada espectador se destinará un ancho de 50.

En la primera fila y cada seis filas se dispondrán fuertes barandillas para contención del público.

También se dispondrán en lo alto de las graderías, en los pasos de éstas y en los vomitorios, cuando ofrezcan peligro.

Cada 14 metros de gradería habrá un paso de un metro que no habrá de ocuparse durante el espectáculo.

Las localidades deberán estar separadas del campo de deportes con una barandilla o cerramiento, debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2.50 metros.

Las dimensiones que se indican en los artículos precedentes se entenderán que son las mínimas exigidas.

Artículo 186. Según la importancia del campo y la clase de espectáculo, la Autoridad gubernativa existirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuarto de vestir, enfermería, etc., con luz y ventilación directa.

El campo de deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con acceso independiente y aislado de los ingresos del público.

Artículo 187. Se dispondrán los retretes y urinarios repartidos según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia, unos y otros irán cubiertos con la debida independencia los de cada sexo. Para cada 1 000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores una plaza de urinario.

Artículo 188. Las graderías, escaleras y toda clase de dependencias y lugares destinados al público deberán resistir en condiciones normales, sobre su propio peso, una sobre carga de 400 kilos por metro horizontal. La Junta dispondrá, en caso de que se realicen las pruebas de resistencia que ella juzgue pertinentes, para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Artículo 189. La osatura de todas las construcciones será de materiales incombustibles. Únicamente se podrá tolerar los entramados de madera en los campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores; pero con las condiciones de que estén impregnados y protegidos con sustancias ignífugas.

Artículo 190. Serán aplicables las prescripciones señaladas en es

te Reglamento, en el capítulo y artículos correspondientes.

Artículo 191. Por lo que se refiere a la construcción, reformas, aperturas y expendición de billetes, y funcionamiento serán igualmente aplicables los preceptos del Reglamento señalados en sus capítulos y artículos correspondientes.

Hipódromos, Velódromos, Pruebas y Aeródromos.

Artículo 192. La disposición general de todos estos lugares será la preceptuada por los Reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos y que éstos tengan las dimensiones y facilidades de accesos análogos a lo consignado para los campos de deportes, y los servicios de Sanidad y enfermería.

Las cuádras, cocheras, barracones para resguardar los aparatos y demás dependencias se instalarán separados de las tribunas y construídos con materiales incombustibles.

Artículo 193. En los teatros, circos de verano y cinematógrafos en que el público esté al aire libre hay que atender al escenario y cuartos de actores que siempre se establecen bajo cubiertas más o menos ligeras, y estos locales habrán de cumplir con las condiciones aplicables a los mismos, ya consiguadas para los edificios cubiertos, y especialmente la relativa a la incombustibilidad de los materiales de los elementos de que se compongan.

Puede prescindirse en ellos del muro de embocadura y del telón metálico y del previsor de incendio de películas en los cinematógrafos.

Campos de tiro.

Artículo 194. Los campos de tiro se denominarán también polígonos, y son los lugares destinados a practicar en ellos el tiro. Estos polígonos pueden ser abiertos o cerrados.

Polígonos abiertos.

Artículo 195. Para que los polígonos de esta clase alcancen la plenitud de condiciones de seguridad se necesita que la forma y naturaleza del terreno que los constituyen sean tales que aseguren sin peligro la ejecución del tiro a cortas distancias.

La forma general del terreno, para que queden satisfechas las condiciones de referencia ha de ser la de una zona estrecha y de longitud apropiada a las distancias a que haya de ejecutarse el tiro y que esté dominada lateralmente y en el fondo por alturas de una cota cuya altura oscile de 50 a 70 metros, hallándose a demás libre de obstáculos y con rápida pendiente desde su cresta hasta el suelo o línea de blancos. El fondo y muy especialmente detrás de los blancos, conviene sea de construcción blanda, a fin de hacer difícil la producción de rebotes.

Las alturas y pendientes deberán ceñirse a las cotas indicadas, tomando como base las líneas de situación determinadas por el origen del tiro y los únicos puntos de colocación de blancos, que deberán estar a una distancia no mayor de 100 metros de dicha altura; las alturas laterales hasta que disminuyan progresivamente a partir de altura de fondo, siguiendo la inclinación natural del terreno, hacia los orígenes del tiro, uniéndose al suelo del polígono con una inclinación de sus laderas de un 20 por 100. Estos relieves responden a las condiciones de un polígono de tiro de 400 a 500 metros de línea de tiro. Tomando en consideración que a esta distancia es la máxima a que se tira desde el punto de vista deportivo y en las Sociedades de Tiro Nacional de España, pero pueden ser menores para polígonos cuyas líneas de tiro sean más reducidas.

Para un polígono de 200 metros de línea de tiro, que es lo corriente para las Sociedades que se dedican a este deporte, hasta que la cota del fondo sea de 25 metros sobre la línea de situación del origen del tiro al emplazamiento del blanco, aunque conviene que en este caso la pendiente de unión de dicha altura al suelo sea más fuerte que anteriormente para que pueda quedar más cerca del suelo la línea de colocación de blancos.

Cuando las alturas y pendientes laterales no ofrezcan la suficiente seguridad es preciso vigilar una zona de 100 metros de anchura a cada lado del polígono, impidiendo se transite por ellas durante los ejercicios de tiro.

La anchura de estos polígonos será la que permita las condiciones del terreno, y en función de altura que presente el fondo se determinará el número de blancos que puedan emplearse para la ejecución simultánea del tiro sobre ellos.

Para la colocación de blancos que se quieran marcar la situación de los impactos que se vayan haciendo se construirán fosos de una altura no menor de dos metros por 130 de ancho, y a un metro de llegar a la zanja se construirá un talud de tierra blanda de medio metro de altura y situado a dos metros del borde anterior de la zanja, para evitar todo peligro a los individuos que estén en los fosos de blanco.

Desde la galería de fuego a los fosos de blancos se construirá una galería subterránea o camino cubierto, perfectamente resguardado de los proyectiles, para que durante el fuego puedan ir y venir desde los puestos de tiradores a la línea de blancos.

Polígonos cerrados.

Artículo 196. La finalidad que se persigue en esta clase de polígonos es que los proyectiles no salgan de sus límites, deteniendo todos aquellos que no vayan dirigidos al blanco por medio de diafragmas y parabolas que se construyan en los mismos.

Deberán estar construídos en forma que en primer término haya una galería para la colocación de los tiradores, y a tres metros de éstos otra galería, para que el público pueda presenciar las tiradas. Como elemen-

to indispensable, a lo largo de la galería de tiro deberán tener una serie de huecos o diafragmas, en dirección a los blancos, y cada uno de estos huecos corresponden a un puesto de tirador, que deberá tener un espacio de unos dos metros, cerrados lateralmente por tabiques.

Tomando en consideración que los polígonos de tiro cerrados son también los que utilizan las Sociedades de Tiro y que las distancias a que celebran sus competiciones oscilan generalmente entre los 25 y 300 metros, la reglamentación de estos polígonos en la parte que afecta a seguridad deberá ceñirse a las instrucciones que seguidamente se indican:

En prolongación de la línea de tiro y detrás de los blancos se establecerá un espaldón o parabolas, y próximo al tirador tres órdenes de diafragmas en otros tantos muros paralelos entre sí y perpendiculares a la línea de tiro; los muros serán de los llamados de fábrica de ladrillo, de medio metro de espesor. También pueden formarse los encofrados o parabolas por dos tabiques de madera de unos 10 centímetros de grueso, separados 40 centímetros uno del otro, y en cuyo interior se coloca piedra machacada. El proyectil que no vaya dirigido al blanco, según su derivación, chocará y dará en el primer tabique, quedando contenido, y si el desvío es mayor, dará en el segundo tabique, quedando allí incrustado, no pudiendo de ninguna manera salir el proyectil del polígono si el disparo se ha hecho con dirección al blanco.

La experiencia ha demostrado que las distancias a que se han de colocar los muros que contienen los diafragmas para dicha clase de polígonos son de tres, 13 y 33 metros, respectivamente, del tirador.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Por la presente, hago saber a todas las Autoridades y Agentes dependientes de la mía la obligación en que se hallan de impedir la infracción de los artículos 353, 354 y 355 del Código Penal relativos a los juegos de envite o azar, significándoles el inflexible propósito de este Gobierno de mantener severa e implacablemente su prohibición.

Espero, pues, del celo y diligencia de los dependientes de mi autoridad, que procedan con todo rigor en la represión de esa plaga social, advirtiéndoles que, cualquier complacencia, será inmediata y enérgicamente castigada.

Oviedo 6 de julio de 1935.

El Gobernador general,
Angel Velarde Garcia

SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS

Por este servicio dará principio la contrastación de las pesas y medidas empleadas por los comerciantes e industriales, de los concejos que se

citan a continuación en las fechas que se señalan.

Pol de Siero, días 11, 12 y 13 de julio.

Nava, 15 y 16 de idem.

Bimenes, 17 de idem.

Sariego, 18 de idem.

Noreña, 19 de idem.

Oviedo, 2 de julio de 1935.

El Gobernador general,

Angel Velarde Garcia

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA PRIMERA ZONA DE OVIEDO

EDICTO

Don José Muñoz Amo, Recaudador Agente ejecutivo de la primera Zona de Oviedo:

Hago saber: Que en el expediente de apremio, que instruyo contra doña María del Pilar Mata Landeta, de esta vecindad, por débitos de la contribución rústica correspondiente a los años 1922 a 1934, ambos inclusive, cuyo descubierto asciende a mil doscientas treinta pesetas sesenta y tres céntimos, más los recargos y costas causados en el procedimiento, se ha dictado con esta fecha la siguiente providencia:

No habiendo satisfecho la deudora doña María del Pilar Mata Landeta, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los pertenecientes a la misma, cuyo acto tendrá lugar bajo la presidencia del señor Juez municipal, con arreglo al artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 26 del actual, y hora de las once, en el Juzgado municipal de esta capital, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y anúnciese al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, dos de julio de mil novecientos treinta y cinco. — El Agente, Victor Zuazua.

Lo que hago público por medio de presente edicto, advirtiéndoles, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de recaudación:

1.º Que las fincas embargadas, a cuya enajenación se ha de proceder, son las siguientes de la propiedad de doña Pilar Mata Landeta:

Una finca rústica llamada "Cierro", a rozo y peñasco, sita a la falda del Naranco, parroquia de San Julián de los Praados, de este concejo de Oviedo, que tiene de cabida tres hectáreas, catorce áreas y cincuenta centiáreas. Linda al Norte, terreno del común hoy de don José G. Díaz; Sur, roa de don Antonio Laviada, antes herederos de don Baltasar Nava; Este, pasadizo de tránsito público que cruza la carretera de Naranco; Oeste, otro cierre, que antes fue parte de esta finca propio de don José Tamargo.

El castañedo de la "Cebedal", sito en Bendones de este término municipal, que tiene de cabida doce áreas, cincuenta y ocho centiáreas. Linda Oeste, bienes de don Francisco Fanjúl, hoy Manuel Loredo; Este, bienes de Manuel Suárez, hoy de Francisco Fanjúl; Sur, bienes de don Francisco Suárez de Navés.

Otra finca, rústica, llamada "Cebedal", sita en Bendones, concejo de Oviedo que tiene de cabida treinta y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas. Linda Norte, bienes de don Francisco y Manuel Fanjúl, hoy Manuel Loredo; Sur, con la carretera que la divide, antes castañedo de Francisco Navés; Este y Oeste, con más bienes de esta procedencia Capitalizadas las tres fincas en mil novecientas sesenta y nueve pesetas que servirá de tipo para la subasta.

2.º Que la deudora, o sus causahabientes podrán librar las fincas en cualquier momento anterior a la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que la certificación del registro de la propiedad, supletoria de los títulos del inmueble, se halla de manifiesto en esta Recaudación, Quintana, 14, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente, en el acto, el cinco por ciento del tipo señalado.

5.º Que el rematante tendrá obligación de entregar en el acto, o dentro de los tres días siguientes, la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha la adjudicación, no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En Oviedo, a dos de julio de mil novecientos treinta y cinco.—José Muñoz.

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a seis de junio de mil novecientos treinta y cinco, en los autos de juicio de divorcio, que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, penden ante esta sala de lo civil, entre partes, de una, como demandante D.ª Dolores Espina Marañá, casada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, representada ante este Tribunal, por el Procurador D. Adolfo G. Villamil, y dirigida por el Letrado Sr. Recalde y de otra como demandado don Alfredo Suárez Secades, mayor de edad, sin domicilio conocido,

representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido y en cuyo juicio es también parte el Ministerio Fiscal.

Fallamos:

Que estimando como se dirá la demanda interpuesta a nombre de D.ª Dolores Espina Marañá, debemos declarar como declaramos haber lugar al divorcio del matrimonio, contraído por la misma con D. Alfredo Suárez Secades, el cuatro de octubre de mil novecientos dieciocho, que aparece inscripto en el Registro civil de esta capital, al folio setenta y cuatro del libro treinta y seis de la Sección correspondiente, por concurrencia de la causa cuarta de la Ley de Divorcio, declarando asimismo la culpabilidad del marido demandado, a quien se imponen las costas del procedimiento.

Y una vez firme esta sentencia cúmplase en su caso con lo prevenido en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de dicha Ley.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro.—Fausto García.—El Magistrado D. Enrique de No, votó en sala y no pudo firmar.—Severiano J. Pedreira.—Juan Santamaría Ansa.—Antonio F. Rañada.—Rubricados.

Publicación

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.—Oviedo, siete de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco, se dictó por la sala de lo civil, la providencia que dice así: publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de la parte rebelde.

Y para que conste y cumpliendo lo ordenado y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.—P. S., Nicanor García.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Luis Colubi González, Juez de primera instancia de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se despacha juicio ejecutivo seguido a instancia de don Emilio Álvarez González, contra don Manuel Alonso Valle, sobre pago de pesetas, en los cuales se embargó como de la propiedad del ejecutado, los bienes siguientes, que fueron tasados en las cantidades que también se expresan:

CONCEPTOS:

Veintiocho sueters niña, de varias tallas, tasados en 65,85 pesetas.
Treinta y nueve jerseys de niña, de varias tallas, 80,15 idem.
Treinta y siete jerseys de niño, de varias tallas, 183,45 idem.
Cincuenta y un jerseys de caballero, de varias tallas, 382,95 idem.

Treinta y cuatro jerseys niño, listados, de varias tallas, 113 idem.

Cuarenta y seis boinas de varias clases, 103,45 idem.

Treinta y tres bufandas de seda, 168,65 idem.

Cinco bufandas de lana, 33,90 idem.

Siete bufandas de lana, blancas, 34,50 idem.

Sesenta y siete fajas de señora, de varios números, 371,60 idem.

Sesenta y siete colchas de varias clases, 393,80 idem.

Sesenta y tres metros de tela azul, 76,50 idem.

Cuarenta metros de tela azul rayado, 76 idem.

Sesenta metros céfiros color, 120 idem.

Sesenta metros céfiros de luto, de 150 idem.

Doce metros Panamá, 18 idem.

Seis metros popelín en listas, 13,50 idem.

Cuarenta y cinco metros popelín color, en listas, 78,75 idem.

Veinte metros popelín blanco, 45 idem.

Nueve metros seda blanco, 54 idem.

Diez metros seda cruda, 65 idem.

Tres metros semiseda, 17,25 idem.

Seis metros género militar, 18 idem.

Tres metros piqué, 12 idem.

Cien metros popelín miramar, 115 idem.

Cuarenta metros opal labrado, 44 idem.

Ciento cincuenta metros opal liso, 90 idem.

Tres metros percal negro, 3 idem.

189,20 metros género blanco de 90 centímetros, 189,20 metros.

31,60 metros género blanco asarado, marca Z. Z., 47,30 idem.

Diez metros género blanco asarado marca H., 13 idem.

Veinticuatro metros punto inglés, 24 idem.

9,50 metros granizo oro número 500, 11,40 idem.

Quince metros Holanda número 10, 14,25 idem.

Seis metros Holanda, extra, 12 idem.

Cuarenta metros Holanda bordadora de 90 centímetros, 56 idem.

Cuarenta metros tela blanca marca sin hueso número 1, 34 idem.

Cuarenta metros tela blanca marca sin hueso número 3, 42 idem.

Veinte metros tela Imperial número 40, 18 idem.

Veinte metros tela Imperial número 80, 22 idem.

Veinte metros percal Violeta, 19 idem.

Veinticinco cortes colchón de varias medidas, 291 idem.

Treinta cortes sábana castellana de diferentes medidas y marcas, 52,50 idem.

17,50 metros sábana Holanda, marca E, de 160 centímetros, 37,50 idem.

Cincuenta metros sábana curado, 90 idem.

7,50 metros sábana marca XX, de 100 centímetros, 18 idem.

27,50 metros sábana marca E, de 1,90 metros, 55,05 idem.

233,50 metros sábana de varias marcas, 217,07 idem.

Ciento seis metros de dril, 90,10 idem.

Ochenta y tres metros de dril escocés a listas, 77,19 idem.

2,50 metros abrigo marca Maia, 14,37 idem.

2,50 metros abrigo gamuza, 17,50 idem.

Cuarenta y dos pares medias seda artificial de varias medidas, 119,65 idem.

Ciento treinta y un pares de medias color, de varias clases, 471,95 idem.

Cuarenta y siete pares medias hilo de varias medidas, 93,10 idem.

Nueve docenas de pañuelos de señora, de varias medidas, 26 idem.

Doscientos veintidós pañuelos de señora, de varias medidas, 72,62 idem.

Treinta y dos pañuelos de color crespón, de varias medidas, 67 idem.

Cinco pañuelos blancos crespón, de caballero, 25 idem.

Tres camisas manga corta gris, 15 idem.

Trescientas sesenta y cuatro corbatas varias, 860 idem.

Ciento cincuenta y dos lazos hechos, de colores, 152 idem.

Cincuenta y ocho lazos sin hacer, 72,50 idem.

Veintidós chalinas, 54 idem.

Noventa y cuatro pares calcetines lana, varias medidas, 216,30 idem.

Cuarenta y ocho pares calcetines varios, 108 idem.

Seis fajas lana tripero, 36 idem.

Once petos lana tripero, 60,50 idem.

Cuatro percheros piqué, 8 idem.

Cincuenta y nueve calzoncillos de varias clases y colores, 259,20 idem.

Tres sueters de señora de estambre, 21 idem.

Siete jerseys rusos, 37,50 idem.

Tres abrigos de niño de varias medidas, 31 idem.

Doce pijamas de caballero, 180 idem.

Veinticuatro sostenes de señora, 36 idem.

Veinte justillos, 25 idem.

Veintiseis camisones, 128 idem.

Doce pijamas de niño, 78,50 idem.

Cincuenta y una camisetas de varias clases, 211,50 idem.

Veintinueve mantelerías de varias clases, 237,40 idem.

Siete juegos de ropa de señora de diferentes números, 59 idem.

Tres fajas de caballero de lana, 16,50 idem.

Cuatro paraguas de caballero de seda, 100 idem.

Cuatro juegos de tirantes de caballero, 24 idem.

Doscientos veintidós pares de medias de sport, de varios números, 223,03 idem.

Cuatrocientos cuarenta pañuelos de semi-hilo caballero, de varios números, 261,79 idem.

Veinticuatro y media docenas calcetines de caballero fantasía, 190,55 idem.

Sesenta y ocho pares calcetines de varias medidas, 80,10 idem.

Veintitres pares de medias de sport, de varias medidas, 37,60 idem.

Doce camisetas, 28,80 idem.

Doce camisas de cremallera, 40,40 idem.

Dos camisas listadas, 6 idem.

Once pantalones punto inglés, 87 idem.

Cinco pantalones lana, 55 idem.

Quince camisetas termoguardas de varias clases, 212,50 idem.

Sesenta y tres camisas de caballero cuello suelto, 415,80 idem.

Cincuenta y ocho camisas de caballero, cuello pegado, 577 idem.

- Cincuenta y cinco camisas popelín, 412,90 idem.
 Dieciocho camisas percal, 90 idem
 Veinticinco camisas Oxford, 215 idem.
 Treinta y cinco camisas popelín, 266 idem.
 Cuarenta y ocho camisas popelín y Oxford, 312 idem.
 Sesenta y siete camisas saldo, 402 idem.
 Catorce camisas dormir, 126 idem
 Diez camisas niño, 30 idem.
 Cuarenta y tres camisas caballero, saldo, blancas, 258 idem.
 Dos pantalones de color, saldo, 6 idem.
 Cinco pares botines, 20 idem.
 Catorce fajas niña, de lana, 26,50 idem.
 Dos culots de señora, de seda, 12 idem.
 Dos bragas de señora, de seda, 8,50 idem.
 Doce culots de señora, de algodón, 25,55 idem.
 Dos velos, 4 idem.
 Tres corbatas teñidas, 13,80 idem
 Cuarenta y seis corbatas inarrugables, 105,80 idem.
 Dieciocho corbatas crespón, 37,80 idem.
 Veinticuatro pares de ligas de caballero de varias clases, 24,90 idem.
 Cuarenta y cinco cintos de caballero, 97,75 idem.
 Diecinueve camisetas de señora, 64,75 idem.
 Treinta y dos juegos de tirantes de caballero, 58,60 idem.
 Doce culots de señora, 36 idem.
 Doce toreras, 49,50 idem.
 Seis bobes, 14,72 idem.
 Seis camisetas, 24 idem.
 Diez camisetas señora felpa, 41,60 idem.
 Cinco toreras, 18,75 idem.
 Doce culots de niña, 17,05 idem.
 Cinco culots de señora, 10 idem.
 Quince bresier de niña, 23,40 idem
 Nueve bobes de varias medidas, 17,25 idem.
 Doce camisetas señora, de punto, 4,50 idem.
 Tres toreras señora, de punto, 8,25 idem.
 Nueve refajos de punto, 31,95 idem
 Diecinueve pantalones blancos de varias medidas, 83,95 idem.
 Veintitres pantalones de felpa de varias medidas, 76,60 idem.
 Noventa y dos camisetas de varias medidas, 294,11 idem.
 Diez pañuelos crespón de color, caballero, 30 idem.
 Ciento treinta y cuatro pañuelos de algodón de varias clases, 116,95 idem.
 Treinta y tres pañuelos de algodón, de luto, caballero, 15,72 idem.
 Veinticuatro pañuelos de hilo blanco, de caballero, 48,40 idem.
 Ciento sesenta y ocho pares de calcetines blancos de varios tamaños, 174,10 idem.
 Veintitres pares de calcetines David, 51,30 idem.
 Veintiseis pares de calcetines Monford popular, 50 idem.
 Ocho pares de calcetines de seda fina, 24 idem.
 Veinticinco pares de calcetines Monford seda, 67 idem.
 Cuatro pares de calcetines tubular, 10 idem.
 Seis pares de calcetines blancos, 13,50 idem.
 Trece pares de calcetines blancos de espiga, 52 idem.
 Catorce bresiers 33 color de varias tallas, 12,40 idem.
 Ocho bresiers color de varias tallas, 9,60 idem.
 Quince bresiers color de varios números, 22,25 idem.
 Cincuenta camisetas de niño de varias medidas, 92,50 idem.
 Once camisas de varias medidas, 27,80 idem.
 Catorce calces niño, de lana, 10,50 idem.
 Cinco pares de calcetines de niño, de varios tamaños, 3,85 idem.
 Once pares souques de varias medidas, 8,70 idem.
 Ocho polveras de celuloide, 12 idem.
 Nueve paraguas, número 2, 55,80 idem.
 Dos paraguas FO, 20 idem.
 Dieciséis bastones y cañas, 6,40 idem.
 Cincuenta y tres toallas de varias clases, 63,90 idem
 Cinco cobertores de algodón, 33,50 idem.
 Un cobertor señal 6, 20 idem.
 Tres cobertores Cubana, 43,75 idem.
 Doce y media docenas bayetas, siete docenas grandes y el resto pequeñas, 46,25 idem.
 Diecisiete monos azules, 195 idem.
 Doce tornapolvos de caballero, 105 idem.
 Tres tornapolvos de niño, 21 idem.
 Veinte cajas de zurcir, algodón, 28 idem.
 Diecisiete cajas de torniquetes, 23,80 idem.
 Dieciocho cajas de zurcir, cornetes, 24,50 idem.
 Treinta y tres cajas de zurcir, dominó, 51,50 idem.
 Dos cajas bobinas con 10, 10 idem.
 Seis cajas bobinas artículo 2/450, 30 idem.
 Una caja bobinas cornetes, 5,50 idem.
 Tres cajas moliné D. M. C., 9 idem
 Cuatro cajas bobinas artículo 1, 24 idem.
 Cuatro cajas Dalías, 6,60 idem.
 Dos cajas boruar D. M. C., 5 idem.
 Seis docenas carreteres varios, 42 idem.
 Tres gruesas botones B/24, 21 idem.
 Tres gruesas botones B/16, 14 idem.
 Dos gruesas botones B/12, 4 idem.
 Seis gruesas varios tamaños, 12 idem.
 Cuatro docenas cinta colchones, 9 idem.
 Una docena jabón Hiel de Vaca, 3 idem.
 Treinta pares de puños, 36 idem.
 Cincuenta pares puño plancha, 50 idem.
 Veinte pares puño celuloide, 24 idem.
 Diez cuellos sencillos, 12,50 idem.
 Cincuenta cuellos celuloide, 60 idem.
 Setenta tirillas de celuloide, 42 idem.
 Ciento cincuenta docenas cuellos plancha, 105 idem.
 Cuarenta y tres paraguas varios números caballero, 443,65 idem.
 Trece paraguas de señora de varios números, 91,10 idem.
 Cuatro juegos de cristamar, 26,85 idem.
 Un juego de cristamar de lana, 35 idem.
 Un juego de cristamar merino, 30 idem.
 Doce vestidos de niño, 60 idem.
 Once abriguitos de niño, punto, 44 idem.
 Quince pamelas caballero cuello seda, 84 idem.
 Catorce cepillos ropa, 49 idem.
 Tres cepillos sombrero, 6 idem.
 Doce cepillos cabeza, 36 idem.
 Doce pares de guantes de piel, 60 idem.
 Cincuenta pares de guantes de hilo, 125 idem.
 Sesenta y cinco juegos combi, 71,50 idem.
 Cuarenta metros cretona maravi-lla, 40 idem.
 Ciento cincuenta metros japonesa especial, 157,50 idem.
 Treinta metros estampado escocés, 37,50 idem.
 Dos bastones puño de plata, 40 idem.
 Un bastón con puño, 12 idem.
 Catorce bastones de varios números, 106 idem.
 Ocho carteras de señora, 79 idem.
 Siete bolsillos, 84 idem.
 Veinticinco monederos, 33,50 idem.
 Diecisiete carteras de cuero, 80 idem.
 Cinco boquillas, 30 idem.
 Treinta y cinco abanicos, 175 idem.
 Cincuenta y tres metros de festón, 10 idem.
 Cien metros de puntilla, 25 idem.
 Veinticinco docenas de cuellos flexibles, 175 idem.
 Veintiocho pares de zapatillas de varios números, 94,40 idem.
 Cuarenta pares de tirantes saldo, 140 idem.
 Cien madejas de lana Aga, 120 idem.
 Ciento veinte madejas cheviot, 54 idem.
 De varios artículos de carnaval, 150 idem.
 Ocho docenas de sombreros de paja, 60 idem.
 Doce pares de gemelos varios, 18 idem.
 Tres gruesas poleas de hueso, 6 idem.
 Cinco gruesas poleas doradas, 30 idem.
 Cuatro docenas tirantillos, 6 idem.
 Sesenta docenas tubos semiseda de setenta yardas, 63 idem.
 Noventa y cinco docenas tubos semiseda, 42,75 idem.
 Una docena paños de cocina, 7 idem.
 Tres delantales, 4,50 idem.
 Mil docenas de letras, 500 idem.
 Una estantería de dos cuerpos, de las cuales es de 6,30 metros de largo y el otro de tres metros, con una altura ambos de 2,70 metros por 48 centímetros de fondo, 450 idem.
 Tres mostradores de 1,60 metros, 2,40 metros y 1,20 metros de largo, respectivamente, por 85 centímetros de alto y 50 centímetros de ancho todos ellos, 150 idem.
 Importe total de lo tasado 21.821 pesetas 28 céntimos.
 El acto de la subasta tendrá lugar el día veintidós de julio, a las diez, en la Sala audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de la cantidad en que fueron tasados y bajo las siguientes

CONDICIONES:

- 1.ª Servirá de tipo para la subas-

ta las cantidades con que figuran tasados, con la rebaja del veinticinco por ciento.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento cuando menos, del tipo de la tasación.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. La venta se efectuará en un solo lote.

4.ª En cuanto no esté previsto en estas condiciones, serán de aplicación los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Oviedo, a cinco de julio de mil novecientos treinta y cinco. Luis Colubi.—El Secretario, P. H., A. Lo pez Moreno.

DE GIJON

Don Rufino Avello Avello, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón y su partido. Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra del comerciante de esta plaza D. Ramón Peón Fernandez, he acordado por resolución de hoy hacer público que hasta el día dos de agosto próximo deberán los acreedores presentar a los Síndicos de la quiebra los títulos justificativos de sus créditos, acompañando copias literales de los mismos, previniéndoles que pasado ese plazo serán considerados en mora para los efectos que determina el artículo 4.º del Código de Comercio de 1829.

Asimismo y para conocimiento de los interesados hago público que el día diez y siete del propio mes de agosto a las cuatro de la tarde, se celebrará en la Sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia la Junta general de Acreedores para el examen y reconocimiento de los créditos de la quiebra en la forma dispuesta en el artículo 1105 del mismo Código.

Dado en Gijón a seis de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Rufino Avello.—El Secretario judicial, P. H., Hermenegildo Fernandez.

DE CANGAS DE ONIS

Don Rafael Bonmati Valero, Juez de instrucción de este partido de Cangas de Onis.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial que procedan a la busca y ocupación de dos billetes del Banco de España de cien pesetas cada uno, cuya numeración se ignora y una obligación a favor de Constantino Grada Pandiella, vecino de Aballe y contra Angel Granda, vecino de Tospe, por la cantidad de tres mil quinientos reales, otorgado en esta ciudad el veintisiete de mayo de mil novecientos veintisiete, sustraído todo ello el día veintiseis de junio pasado a Constantino Grada Pandiella, deteniéndose a la persona en cuyo poder se encuentra en el caso de no justificar legítima procedencia.

Pues así está acordado en el sumario número 37 de este año, que se instruye por dicho hecho.

DI'UTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1935

MES DE JULIO DE 1935

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden a dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos		GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL — Pesetas.
		De pago inmediato	De pago diferible	Gastos voluntarios	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1	Obligaciones generales.	52.902,66	»	»	52.902,66
2	Representación provincial.	»	4.000,00	»	4.000,00
3	Vigilancia y seguridad.	»	»	»	»
4	Bienes provinciales.	354,16	»	»	354,16
5	Gastos de recaudación.	59.062,28	»	»	59.062,28
6	Personal y material.	96.825,71	»	»	96.825,71
7	Salubridad e higiene.	»	483,33	»	483,33
8	Beneficencia.	281.532,11	»	6.645,83	288.177,94
9	Asistencia social.	1.833,33	»	3.666,66	5.499,99
10	Instrucción pública.	23.943,54	»	»	23.943,54
11	Obras públicas y edificios provinciales.	112.414,72	»	»	112.414,72
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»	»
13	Montes y pesca.	3.196,41	»	»	3.196,41
14	Agricultura y ganadería.	14.966,66	»	»	14.966,66
15	Crédito provincial.	104,16	»	»	104,16
16	Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
17	Devoluciones.	»	»	166,66	166,66
18	Imprevistos.	»	»	833,33	833,33
19	Resultas.	519.543,09	»	»	519.543,09
		1.166.678,83	4.433,33	11.312,48	1.182.424,64

Oviedo, 25 de junio de 1935.—P. El Interventor de fondos provinciales, Agustín Alarcía.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 25 de junio de 1935.—El Presidente, F. Landeta.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Mantilla.

Dado en Cangas de Onís a primero de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Rafael Bonmati, El Secretario judicial, Lic., Delio Parada.

DE TINEO

Don Angel Cabrer Villalobos, Juez de instrucción del partido de Tineo.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, para hacer efectivas las costas impuestas en el sumario número veintiuno de mil novecientos treinta y tres, al procesado en el mismo, Andrés Mendez y Francos, de sesenta y nueve años, de edad, viudo, labrador y vecino de Brañalonga, de este concejo, por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, señalando para el remate el tres de agosto próximo, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes que a continuación se expresan, embargados a dicho procesado.

El usufructo vitalicio de las fincas siguientes:

a) Un prado llamado Fontarón, de seis áreas de cabida; que linda

al Norte, prado de Julián Francos y por los demás vientos caminos.

b) Una tierra llamada Llanón, de tres áreas; linda al Norte, más de José Mendez; al Este, con Ramón Prieto; al Sur, Celestino Gonzalez y al Oeste, con camino.

c) Tierra llamada Palpico, de tres áreas; linda al Norte, más de Simón Pelaez; al Este, de José Pelaez; al Sur, de José Berdasco y Oeste de Jerónimo Francos.

d) Una casa de planta baja, con cuadra y un piso, de sesenta metros cuadrados de superficie; linda al frente con calle; derecha, entrando casa de José Mendez; a la izquierda, José Pelaez; y espalda, calle.

e) Tierra llamada Pral del Valle, de dos áreas; que linda al Norte, camino; al Este, más de Carmen Rodríguez; Sur, tierra de Encarnación García y Oeste, de Celestino Gonzalez.

f) Monte llamado Renoval, en términos de Brañalonga, como las anteriores, de ocho áreas de cabida; linda al Norte, monte Alvaro Perez; Este, reguero; Sur, más de Maximino Valdés y Este, camino.

g) Un prado llamado Fondero, de treinta áreas, en términos de Cezures; que linda al Norte, prado que lleva Jesús García; al Este,

monte comun; al Sur, con Evaristo Alvarez y al Oeste, con camino.

h) Un prado llamado de los Pajares, en iguales términos, de seis áreas; que linda al Norte, prado de Josefa Romero y al Sur y Oeste, con caminos.

Tasado dicho usufructo en la cantidad de trescientas pesetas.

Se advierte lo siguiente:

1. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2. Que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y con el fin de que llegue a conocimiento del público, expido el presente en Tineo, a veinte de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Angel Cabrer.—El Secretario Licenciado, Laureano Gonzalez.

DE SALAS

Don Alfredo Fernandez y Gonzalez, Juez municipal de Salas. Hago saber: Que para hacer pa-

go a D. Jesús Menendez Fernandez, vecino de esta villa, de la cantidad de ochocientos pesetas que le adeudan D. Ramón Fernandez Tañedo y sus hijos doña Rosario, D. Manuel, D. Ceferino, doña Esperanza, doña Carmen y doña Josefa Fernandez Rodriguez, los cuales fueron condenados a su pago y al de las costas, en repelida, por sentencia firme de trece de noviembre de mil novecientos treinta y tres, fueron embargados a éstos a instancia del actor los siguientes bienes, cuya venta en pública subasta acordé a petición de la parte actora:

1.º El prado llamado de Debajo de Casa, de cabida de catorce áreas, que linda al Norte, con camino; al Oeste, con Antonio Gonzalez; demás lados, José Menendez.

2.º El prado llamado Nisales, de cabida como de diez y ocho áreas, y lindante al Norte, camino; demás lados, Antonio Gonzalez.

3.º El monte denominado del Exyabayo, como de diez y seis áreas de cabida, que linda al Este, camino de servidumbre de Jose Menendez; Sur, José Menendez; demás lados, Antonio Gonzalez. Radican en el pueblo de San Andrés de Linares referido. Tasadas por el perito único D. José Antonio Alvarez Garcia, la primera en doscientas cincuenta pesetas; la segunda, en mil pesetas y la tercera, en doscientas, pesetas y no tiene carga conocida.

Que para el remate de dichas fincas en la Sala de Audiencia de este Juzgado, he señalado el día veintiseis de julio próximo a las quince, sin suflir previamente la falta observada de títulos de propiedad de las mismas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán de consignar previamente en Secretaria el diez por ciento por lo menos del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la villa de Salas, a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Adolfo Fernandez.—P. S. M. Lic. Rogelio de Riego.

ALCALDIAS

DE ALLER

Aprobados los proyectos para la construcción de un lavadero en Murias, y otro, en la Enfestiella (Nembra), se abre una información pública, por el plazo de cinco días, para que durante él se formulen las reclamaciones oportunas contra la ejecución de estas obras.

Aller, 6 de julio de 1935.—El Alcalde, J. Gárate

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial